Firmado digitalmente por GONZALES DUEÑAS Luis Felipe FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.04.2024 18:14:11 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Arequipa, 10 de Abril del 2024

RA N° D000133-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 08 de Enero 2024, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente 04-ARE/PAS-2021-17 contra el señor Eduardo Favio Vásquez Rivera, identificado con DNI. Nº 30481839, domiciliado en Calle Federico Káiser s/n del distrito y provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; quién por a infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre descritas como "Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección." tipificada en el numeral 18 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI. Expediente SGD. N° 2022-000006.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13º de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como Organismo Público Técnico Especializado, con personería jurídica de derecho público interno, y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), y se constituye en su autoridad técnica normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI, modificó el Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, e incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, asignándoles entre otras, la función de ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, establece las funciones de las autoridades que intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VYV6HKY**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ANTECEDENTES.

Con Informe Final de Instrucción N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 08 de enero del 2024, notificado con cédula de Notificación N° 08-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, consta que, con fecha 14 de marzo del 2024, cuenta que;

Con fecha 15 de octubre del 2021, la Administración técnica Forestal y de Fauna Silvestre Arequipa, recibe llamada telefónica de parte de la teniente gobernadora del anexo de Chuñuño-Sra. Ida Luz Neyra Álvarez, quien denuncia, sobre afectación a los recursos forestales en la quebrada de Wiscoro del anexo de Chuñuño, distrito de Caravelì;

Que, según Informe Técnico N° D000001-2022-MIDAGRISERFOR-ATFFS-Arequipa-AI-LLS, refiere el 05 de noviembre de 2021,y acta verificación de la misma fecha, el personal de la ATFFS-Arequipa constata en la quebrada Wiscoro anexo de Chunuño de la provincia de Caraveli departamento de Arequipa, alimentación de ganado vacuno de brotes tiernos, flores, frutos y ramas de plantas leñosas lo que ha impedido la regeneración natural, conservación y protección de especies como la ***Acacia macracanta*** "Huarango", ***Schinus molle*** "Molle" y ***Tecoma fulva var. Arequipensis*** "Cahuato", razón por lo que no se visualiza la presencia de nuevos brotes, presencia de bosta (heces) con semillas de Huarango. En un esfuerzo por salvaguardar el recurso forestal, se acordó el retiro total del ganado vacuno, compromiso asumido por el señor Eduardo Vásquez, quien se comprometió a realizar esta acción antes del 9 de enero de 2022. No obstante, debido al incumplimiento de este acuerdo y a raíz de la denuncia presentada por la población el 8 de marzo de 2022, el personal de la ATFFS Arequipa constató que, en la mencionada quebrada construcción de un cerco de piedra de aproximadamente 130 metros lineales, cerrando su acceso a la quebrada, con dos puertas elaborados con palos de molle y Huarango, un área destinada a la permanencia y alimentación del ganado, donde se identificaron 11 cabezas de ganado en la parte baja y, según testimonios de los pobladores, siete vacunos en la parte alta. Así mismo en el presente informe se determina el área afectada de 66.5156 hectáreas, y conforme a la capacidad de uso mayor de suelos (CUMS), se determinó que el área afectada corresponde a tierras de protección, según la información del Sistema de Información para la Conservación del Ambiente Rural (SICAR) del Ministerio de Agricultura y Riego (MIDAGRI). Es importante señalar que el área afectada no se encuentra registrada ni en el catastro urbano ni en el rural. En consecuencia, el presente informe concluye que el señor Eduardo Vásquez Rivera ha invadido aproximadamente 66.5156 hectáreas de tierras que forman parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, ubicadas en la quebrada de Wiscoro, anexo de Chunuño, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.

El memorial fechado el 21 de mayo de 2022, presentado por la teniente gobernadora, señala que el Sr. Eduardo Vásquez Rivera no ha cumplido con las disposiciones emitidas por la entidad. Su ganado vacuno continúa presente en la mencionada quebrada, causando un deterioro constante, a pesar de las instrucciones dadas por las autoridades y la oficina de SERFOR. La comunidad demanda de manera urgente, inmediata y enfática el retiro inmediato y desalojo del ganado.

Reunión extraordinaria de fecha 21 de mayo del año 2022 de la comunidad en pleno del anexo Chuñuño con el siguiente punto a tratar, por el incumplimiento del acta de acuerdo del cinco de noviembre del año 2021 piden autorización para desalojar el ganado del señor Eduardo Vázquez Rivera.

Que, según Acta de acuerdo, del día 29 de setiembre del año 2022, se acercaron a la oficina de la ATTFS-Arequipa los señores Harry Liliana Rivero Coronado, identificado con DNI N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VYV6HKY**

30481614, María Marilú Carape de Rodríguez, y el señor Eduardo Favio Vázquez Rivera, consignando los siguientes acuerdos, el señor Eduardo se compromete a retirar de forma definitiva el ganado vacuno de la quebrada Wiscoro del anexo Chunuño en un plazo improrrogable hasta el viernes treinta de diciembre del año 2022.

RI N° D000031-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 06 de octubre del año 2023, con Cedula de Notificación N° 390-2023-MIDAGRI-SERFORATFFS- AREQUIPA, de fecha 10 de octubre del año 2023, resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador al Sr. Eduardo Favio Vásquez Rivera identificado con DNI N° 30481839 con domicilio ubicado en la calle Federico káiser 201 del distrito y provincia de Caravelì departamento de Arequipa por "Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección" tipificada en el numeral 18 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

En el Informe Final de Instrucción N° D 000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, la autoridad instructora concluye que, **i)**. El Sr. Eduardo Favio Vásquez Rivera identificado con DNI N° 30481839 con domicilio ubicado en la calle Federico káiser s/n del distrito y provincia de Caravelì departamento de Arequipa, ha infringido el numeral 18, anexo 1 de cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Decreto Supremo N° 007-2021- MINAGRI, que aprueba el Reglamento de infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, por "Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección", en una extinción de 1.6 Has, ubicado en la quebrada de Wiscoro del anexo de Chuñuno, distrito de Caravelì departamento de Arequipa.

Asimismo, se recomienda **i).** Aplicar al infractor, Sr. Eduardo Favio Vásquez Rivera identificado con DNI N° 30481839, la multa de 1.8619 U.I.T. vigente al momento de pago, según lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Personas involucradas, agravantes y/o atenuantes.

Según obran en la RI N° D000031-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA-AI, de fecha 06 de octubre del año 2023, y de más documento de referencia existe en la responsabilidad de Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador al Sr. Eduardo Favio Vásquez Rivera identificado con DNI N° 30481839 con domicilio ubicado en la calle Federico káiser s/n del distrito y provincia de Caravelì departamento de Arequipa, por presunta comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada como "Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección", establecido en el numeral 18 del anexo 1 de cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal según decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

En el Registro de Infractores forestales y de fauna silvestre que organiza y conduce la ATFFS-AREQUIPA, el intervenido no presenta antecedentes administrativos por infracción a la normatividad forestal y de fauna silvestre;

El artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 3 establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad sancionadora del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VYV6HKY**

procedimiento formula la respectiva notificación del cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo no menor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

El artículo 248° de los Principios de la potestad sancionadora administrativa del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General numeral 9 del Principio de presunción de licitud, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. De manera concordante el derecho Legislativo N° 1272, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman, precisando que esta presunción admite prueba en contrario.

El Articulo 248° de los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 9 del Principio de Presunción de Licitud, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. De manera concordante el Decreto Legislativo N° 1272, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, precisando que esta presunción prueba en contrario;

El numeral 18 el cuadro de infracciones en materia forestal, anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de infracciones y Sanciones en Materia forestal y de fauna silvestre, establece que es infracción forestal muy grave Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección.

MARCO LEGAL GENERAL.

Constitución Política del Perú, Decreto Supremo Nº 009-2013-AG, Aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, publicado el 14 de agosto de 2013 en el Diario Oficial El Peruano. Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2015-MINAGRI. Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI. Decreto Supremo N° 007-2021. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”. Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 004-2018-SERFOR-DE, aprueba los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”. Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 047-2018-SERFOR-DE, dispone las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

ANALISIS.

Como lo establece el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VYV6HKY**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

en su condición de órganos desconcentrados[1] del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre en el ámbito de sus competencias territoriales, a lo que se agrega lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1220[2] cuya Única Disposición Complementaria Modificatoria, modifica los artículos 14° y 145° y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Bajo este marco jurídico y concordante con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE[3], la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Arequipa

---

[1] Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI. Aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.

En el ámbito territorial en donde no se hubiera dada por culminada la prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2007-AG, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS, ejercen entre otras, la siguiente función:

I) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.

[2] Decreto Legislativo N° 1220. Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal.
Única Disposición Complementaria Modificatoria.

Modifica los artículos 14° y 145° y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora.

Otórguese potestad fiscalizadora y sancionadora a las ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

[3] Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.

Artículo 3°.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	**Autoridad Sancionadora**
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	**Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS**
Funciones	**Funciones**
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo de ser el caso.	Evaluar el Informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso, disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados.
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándole un plazo no menor de cinco días para formular sus descargos.	Notificar a los administrados el Informe Final de Instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco días, los cuales deberán ser evaluados, en caso se presenten.
Evaluar los descargos presentados por los administrados.	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso.
Disponer todas las actuaciones probatorias necesarias en el marco del PAS, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados.	Resolver los recursos de reconsideración o elevar los actuados a la DCGPFFS ante los recursos de apelación interpuestos por los administrados.
Cuando corresponda, disponer la ampliación, adecuación o variación de los cargos imputados.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la prescripción de la potestad sancionadora.
Emitir el Informe Final de Instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS.
Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.	Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VYV6HKY**

(ATFFS-AREQUIPA), es competente como Autoridad Instructora y Autoridad Sancionadora en la conducción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores – PAS, por lo que estando el presente procedimiento en fase sancionadora, corresponde emitir la resolución de sanción o absolución en el caso con Expediente Administrativo Sancionador N° 04-ARE/PAS-2024-004, seguido con el señor Eduardo Favio Vásquez Rivera ;

Del debido procedimiento administrativo.

En aplicación a lo señalado en el principio del debido procedimiento estipulado en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General el intervenido Sr. Eduardo Favio Vásquez Rivera identificado con DNI N° 30481839 con domicilio ubicado en la calle Federico káiser s/n del distrito y provincia de Caravelì departamento de Arequipa, en referencia a la Resolución de Instrucción N° D000031-2023- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS AREQUIPA-AI, en fecha 06 de octubre del 2023 no ha presentado descargos, en el plazo de cinco (5) días hábiles que le otorga la Ley, pero sin embargo, en fecha 05 de abril del 2022 había presentado descargos, en el plazo de cinco (5) días hábiles que le otorga la Ley por loque cumple con lo dispuesto en el literal 3) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación[4].

En su escrito, el Señor Eduardo manifiesta, antes el plazo de acuerdo de retiro de ganado hasta el 9 de enero del 2022, decidió vender su ganado vacuno de tal forma que a partir del primero diciembre del 2021 dejo de ser propietario de dicho ganado, además el señor Eduardo manifiesta que el año 2021 ha tenido 12 cabezas de gabado vacuno, jamás este ganado ha podido cubrir para su alimentación una extensión tremenda de 66.5156 ha, para haber afectado el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación a que refiere el informe técnico N° D00001-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA-ALLS de fecha 24 de marzo del 2022, además durante el tiempo que tuvo su ganado se alimentó principalmente de los pastizales y en algunos casos de las vainas que estaba en el suelo caída de los árboles.

En su escrito fechado el 27 de marzo de 2022, el señor Eduardo expone que la quebrada de Wiscoro, ubicada en el anexo Chunuño, cuenta con una abundante presencia de huarangos y molles. Desde aproximadamente el año 1967, los habitantes de esta zona acordaron cercar el ancho de la quebrada con el propósito de evitar que el ganado vacuno causara daños a las chacras circundantes, así mismo algunas partes de dicho cerco muestran evidencias de ser recientes, debido que han sido reconstruidas con puertas debido a los daños ocasionados por las lluvias y hasta la actualidad el señor Eduardo continúa haciendo uso de dicho monte.

En su escrito de fecha 01 de abril del 2024, el señor Eduardo NO HA LOGRADO desvirtuar las imputaciones hechas hacia su persona y más aun de la revisión de todo el expediente existen actas, donde el administrado reconoce textualmente el hecho de infracción, pero el administrado hace mención al Principio de Oportunidad no reconociendo en forma expresa su responsabilidad dejando a salvo sus derechos y beneficios que le faculte la ley, lo cual será tomado en cuenta de

Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación del levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación o el levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.
Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad instructiva del PAS.	Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad sancionadora del PAS.

[4] Numeral 68.2 del artículo 68° del T.U.O de la LPAG indica que “En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad materia, conforme a los dispuesto en el capítulo sobre la instrucción”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VYV6HKY**

acuerdo a los lineamientos establecidos y en los plazos de ley, y en el que se paguen la multa, de acuerdo a la normativa vigente.

De esta manera se ha cumplido con el Principio del debido procedimiento, entendido, como aquel proceso que no solo consiste en que el administrado exponga sus pretensiones, sino también implica otras garantías, como el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho de obtener una decisión fundada de acuerdo a ley en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otras, lo que supone que los administrados tienen derecho a la existencia de un proceso administrativo previo a las decisiones administrativas, en la que la Autoridad Instructora de la ATFFS – AREQUIPA, tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento de modo que viola este principio emitir actos administrativos sin haber merituado correctamente lo alegado por el administrado[5]. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar los principios del procedimiento sancionador[6], a efectos de garantizar el respeto a los derechos del administrado. Así, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora de la ATFFS – AREQUIPA, no pueden emitir actos administrativos sancionadores sin otorgar la garantía del debido proceso, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas;

De la infracción cometida, del infractor y sanciones.

En el presente procedimiento sancionador se observa la separación entre la fase instructora y la sancionadora del procedimiento, asignadas a autoridades distintas[7]. En ese sentido, examinando el procedimiento sancionador y las actuaciones administrativas realizadas por la Autoridad Instructora, se tiene que se identificó el objeto de la intervención.

Examinando las acciones llevadas a cabo por la ATFFS-Arequipa, escritos de descargo y otros documentos y actuados del expediente, se determina que el Sr. Eduardo Favio Vásquez Rivera, identificado con el DNI N° 30481839, ha ocasionado daños a los recursos que forman parte del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, por realizar actividades agropecuarias. Estos daños han afectado la regeneración natural, así como la conservación y protección de las especies forestales, en su mayoría por ***Acacia macracanta***, ***Schinus molle***, ***Tecoma fulva var. Arequipensis*** en una superficie de 1.6 hectáreas, debido a la práctica de pastoreo extensivo permanente con ganado vacuno, sin la autorización correspondiente, en tierras de dominio público y según su capacidad de uso mayor, en tierras de protección.

El Sr. Eduardo Vásquez Rivera identificado con DNI 30481839, ha infringido, el número 18 del anexo 1 de cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Decreto Supremo N° 007-2021- MINAGRI, que aprueba el Reglamento de infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre por tanto es aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fechade pago de esta.

El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento señala que la sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor a 0.10 ni mayor a 5000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT),

---

[5] Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ., de fecha 07 de junio 2017.

[6] Sentencia del 16 de abril 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 8 y la Sentencia del 11 de octubre 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 4. Esta jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del derecho penal, sino también en materia de derecho administrativo sancionador.

[7] La separación entre la fase instructora y la sancionadora representa una garantía para el administrado, la cual tiene como fundamento el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio del debido procedimiento contemplado en el inciso 3 del artículo 134° de la Constitución Política del Perú y en el literal 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Con ésta separación se pretende garantizar dos aspectos; uno que la decisión de imponer la sanción se tome con la mayor imparcialidad posible, evitando que la autoridad tome una decisión basada en juicios de valor previamente concebidos; y que la autoridad instructora desarrolle el expertise necesario para indagar e investigar los hechos materia del procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VYV6HKY**

vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de esta. Del mismo modo el numeral 8.2 indica que las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en el cuadro de infracciones y sanciones. El inciso c) del numeral 8.2 del artículo 8º del antedicho Reglamento, señala que la comisión de infracciones muy graves, son sancionadas con multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT. Considerando que la infracción cometida, es considerada como muy grave, la multa a imponer según los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

Ahora bien, de conformidad con el numeral 209.3 de antedicho Reglamento, para la graduación de la aplicación de la multa y aplicando el principio de proporcionalidad, debe tenerse en consideración una gama de criterios que para el cálculo de la multa han sido desarrollados en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, que Aprueba los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria"

Así, el Informe Final de Instrucción, ha sido emitido con arreglo a Ley, debidamente motivado, puesto que no solo alude a la norma legal que sustenta el acto administrativo, sino, expone las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada por la Autoridad Instructora;

De las sanciones aplicables por la infracción cometida.

La infracción[8] incurrida por el intervenido, es considerada como muy grave[9], por tanto, la multa se determinó según lo dispuesto en el literal c), numeral 8.2 del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Pero, es pertinente aplicar lo dispuesto en los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria"[10]. Así,

[8] Según la STC 00091-2005-PA/TC, fojas 9, párrafo 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005, PA/TC 5514-2005, PA/TC, entre otras, la motivación de las Resoluciones Administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (…)

Adicionalmente en la STC 8495-2006-PA/TC, se ha determinado que "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresan la apreciación individual de quién ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

[9] Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 8º.- Sanción de multa.

Numeral 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:

a. De 0.1 hasta 3 UIT. por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT. por la comisión de una infracción grave.
c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT. por la comisión de una infracción muy grave.

[10] Al respecto el Decreto Supremo Nº 011-2016-MINAGRI. Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, en el artículo 19º del régimen de gradualidad de sanciones, faculta al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados con Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

En ese sentido la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, Aprueba los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" y sus Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Acápite 5.3.2 del numeral **5.3.** Indica que la graduación de la sanción pecuniaria se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 209º, 193º, 109º y 139º del Reglamento para la Gestión Forestal, Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VYV6HKY**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el Informe Final de Instrucción Nº D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- AREQUIPA-AI, lo cual con referencia a la cuantificación de la multa no se encontraría acorde con el principio de proporcionalidad[11], y razonabilidad lo cual este despacho procede a reformular la cuantificación de la multa de acuerdo con los lineamientos arriba referidos con ell INFORME LEGAL N° 006-

---

y Comunidades Campesinas, aprobados mediante Decretos Supremos Nº 018, 019, 020 y 021-2015-MINAGRI. Dichos criterios son; **a).** Los costos administrativos para la imposición de la sanción; **b).** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; **c).** Los costos evitados por el infractor; **d).** La probabilidad de detección de la infracción; **e).** El perjuicio económico causado; **f).** La gravedad de los daños generados; **g).** La afectación y categoría de amenaza de la especie; **h).** La función que cumple en la regeneración de la especie; **i).** Conducta procesal del infractor; **j).** Reincidencia; **k).** Reiterancia; **l).** Las circunstancias de la comisión de la infracción; **m).** La intencionalidad. Dicha resolución en el punto VII sobre la Metodología de aplicación de los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", numeral 7.1 establece la fórmula siguiente para el cálculo de la multa.

$$M = K + (B + C) + Pe\ (G + A + R)\ (1 + F)$$
$$Pd$$

Donde:

M = Multa

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción.

Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumplen en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

[11] Al respecto el Decreto Supremo Nº 011-2016-MINAGRI. Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, en el artículo 19º del régimen de gradualidad de sanciones, faculta al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados con Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

En ese sentido la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, Aprueba los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" y sus Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Acápite 5.3.2 del numeral **5.3.** Indica que la graduación de la sanción pecuniaria se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 209º, 193º, 109º y 139º del Reglamento para la Gestión Forestal, Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados mediante Decretos Supremos Nº 018, 019, 020 y 021-2015-MINAGRI. Dichos criterios son; **a).** Los costos administrativos para la imposición de la sanción; **b).** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; **c).** Los costos evitados por el infractor; **d).** La probabilidad de detección de la infracción; **e).** El perjuicio económico causado; **f).** La gravedad de los daños generados; **g).** La afectación y categoría de amenaza de la especie; **h).** La función que cumple en la regeneración de la especie; **i).** Conducta procesal del infractor; **j).** Reincidencia; **k).** Reiterancia; **l).** Las circunstancias de la comisión de la infracción; **m).** La intencionalidad. Dicha resolución en el punto VII sobre la Metodología de aplicación de los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", numeral 7.1 establece la fórmula siguiente para el cálculo de la multa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VYV6HKY**

2024-RAHP, y de acuerdo a las facultades de la fase sancionadora y para evitar retrotraer el expediente a la fase instructora, y no caer en prescripciones, caducidades y nulidades, este despacho ha decidido reformular la Valoración económica de la multa, en base a los principios de proporcionalidad, licitud y razonabilidad, incluidos en el texto normativo de la TUO de la Ley 27444. Y el lineamiento, y se determina para el infractor la multa siguiente:

M = 1.302 UIT.

La sanción pecuniaria aplicable al señor Eduardo Favio Vásquez Rivera es de S/. **6705.3** ascendente a 1.302 U.I.T vigentes a la fecha de pago o sea inferior al tope mínimo de 10 U.I.T, establecida para las infracciones muy graves por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. En este caso según el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, si como resultado de la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria esta es menor a los rangos establecidos por los mencionados Decretos Supremos, o las que le atribuyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria,

Conforme al numeral 8.4 del artículo 8° sobre sanción de multa[12], contemplado en el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la multa impuesta al infractor puede reducirse a montos no menores de 50% y de 25%, en ambos casos la multa no puede reducirse por debajo de un décimo (0.10) de la UIT, en razón a que la norma precitada establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse según lo señalado líneas arriba.

Por otro lado, de acuerdo al numeral 8.5 del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%[13], pero de ninguna manera ésta reducción puede ser inferior a un décimo (0.10) de la UIT. vigente;

En tal sentido, la Autoridad Decisora conforme a su función de emitir la resolución de sanción o absolución asignada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, hace suyo el análisis efectuado por la Autoridad Instructora que conduce el presente procedimiento administrativo sancionador y resuelve imponer la sanción de multa de

[12] Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 8º.- Sanción de multa.

Numeral 8.4 S**i** iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

[13] Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 8º.- Sanción de multa.

Numeral 8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulta de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VYV6HKY**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1.302 UIT, al infractor y se pronuncia a favor de la medida complementaria de decomiso por la posesión de especímenes de fauna silvestre de origen ilegal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; por el Decreto Supremo Nº 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre; por el Decreto Supremo Nº 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento, para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas; por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR; y el Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER al Sr. Eduardo Favio Vásquez Rivera identificado con DNI N° 30481839 con domicilio ubicado en la calle Federico káiser s/n del distrito y provincia de Caravelì departamento de Arequipa, al a ver infringido el numeral 18, anexo 1 de cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Decreto Supremo N° 007-2021- MINAGRI, que aprueba el Reglamento de infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, la sanción pecuniaria de 1.302 UIT., vigentes a la fecha de pago, por “Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección”, en una extinción de 1.6 Has, sin perjuicio de las acciones judiciales a lugar.

ARTICULO 2º.- EL IMPORTE DE LA MULTA deberá ser abonada por el infractor en la Transacción 9660 Código Multas e Infracciones 7827 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa al sancionado conforme a Ley, para los fines pertinentes según su estado.

ARTÍCULO 4º.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Ministerio Público y a la Policía Nacional para los fines pertinentes, así como disponer la publicación de la presente resolución en el portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

LUIS FELIPE GONZALES DUEÑAS
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - AREQUIPA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VYV6HKY**